3 (tres)

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

TESALHA TEKO PORÃVE
SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

Dirección General de Asesoría Jurídica

MEMORANDUM A.J. Nº 2208/2018

AGENTE
DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN GENERAL ASESORÍA JURÍDICA
S.P.M.S.

A: **QUIM. MSC. DORA LILIAN TORRES,** Directora General
DIRECCION GENERAL DE GESTION DE INSUMOS ESTRATEGICOS EN SALUD

DE: **ABOG. PABLO LEZCANO ROA, Director General**
DIRECCION GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

Abog. Pablo N. Lezcano R.
Director General
Dirección de Asesoría Jurídica

REF.: **AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. VASCO DANILO RAMIREZ EN REPRESENTACION DE LA SRTA. LILIANA RUIZ DIAZ EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL".**

FECHA: 10/08/18 SIMESE Nº 103.821/2018

Hacemos referencia al Oficio Judicial N ° 4441 de fecha 09 de agosto de 2018, por medio del cual la Juez Penal de Garantías, de Guardia, Abog. Alicia Pedrozo Berni, se dirige al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en los autos caratulados **"AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL SR. LUIS MIGUEL ROLÓN BRÍTEZ Y OTROS C/ EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, Y/O EL ESTADO PARAGUAYO". AÑO 2018.**

En efecto, el oficio de referencia **DISPONE** como medida de urgencia de conformidad al articulo 571 del C.P.C., *facilitar la medicación prescrita por los médicos especialistas tratantes conforme a las documentales obrantes en autos "**OCREZUMILAB (OCREVUS)**", de acuerdo a la necesidad de la paciente **LILIANA RAMIREZ RUIZ DIAZ** que seria en principio la mencionada en el certificado médico DOS FRASCOS DE 300MG cada vez que requiera la paciente".*

Por tanto, se solicita que a través de sus buenos oficios, la Dirección a su digno cargo, active los mecanismos necesarios a fin de proveer el medicamento solicitado por vía judicial a la paciente Srta. Liliana Ruiz Díaz.

Así mismo, solicitamos se remita un informe circunstanciado en relación a lo solicitado por el accionante con ruego de que la información sea remitida para el día lunes 13 de agosto del 2017, en consideración al plazo que se tiene para elevar el informe.

Adjuntamos fotocopia del aludido Oficio Judicial Nº 4441, de fecha 09 de agosto de 2018.

Atentamente.-

Dirección Gral. de Insumos Estratégicos en Salud
Asesoría Jurídica
13 AGO 2018
Hora: 10:30
Firma:

Abog. Cristofer Delgado
Mat. C.S.J. Nº 50.602

Abog. Omar G. Valdez Alcaraz
Coordinador General
D.G.A.J. M.S.P. y B.S.

Fecha, mes, año: 13.08.18
SIMESE Nº: 103821

SUPREMA DE JUSTICIA

4 (cuatro)

OFICIO N° 1441 —

Asunción, 09 de Agosto de 2.015. -

SEÑOR:
MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
PRESENTE:

LA JUEZ PENAL DE GARANTIAS, DE GUARDIA, ABOG. ALICIA PEDROZO BERNI, se dirige a Ud. en los autos caratulados "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOGADO VASCO DANIEL RAMÍREZ EN REPRESENTACION DE LA SRTA. LILIANA RUIZ DÍAZ EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL Y/O EL ESTADO PARAGUAYO", Año 2.015, a fin de comunicarle que por Providencia de esta misma fecha el Juzgado Penal de Garantías de Guardia, dispuso cuanto sigue: " Atendido el escrito que antecede, RECÓNOCESE la personería del recurrente en el carácter invocado y téngase por constituido su domicilio en el lugar indicado. Concédasele la intervención legal correspondiente. Téngase por iniciado el juicio de AMPARO CONSTITUCIONAL promovido por el ABOGADO VASCO DANIEL RAMÍREZ en representación de la Srta. LILIANA RUIZ DÍAZ en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL Y/O EL ESTADO PARAGUAYO. De conformidad al Art. 585 del C.P.C., quedan habilitados los días y horas inhábiles para la tramitación de este juicio y para el efecto, la Secretaría del Juzgado constituye domicilio en la Secretaría de Atención Permanente del Poder Judicial, ubicado en planta baja de la Torre Sur del Poder Judicial, sito en Mariano Roque Alonso y Testanova del Barrio Salonia de esta Capital, debiendo las partes diariamente comparecer en días y horas hábiles a notificarse de las resoluciones que recayeren en la presente acción. TÉNGASE por presentado los instrumentos que se acompañan y su agregación a estos autos. DISPONER como medida de urgencia de conformidad al artículo 571 del C.P.C., facilitar la medicación prescripta por los médicos especialistas tratantes conforme las documentales obrantes en autos "OCREZULIMAB (OCREVUS)", de acuerdo a la necesidad de la paciente LILIANA RAMÍREZ RUIZ DÍAZ que sería en principio la mencionada en el certificado médico DOS FRASCOS DE 300MG. cada vez que requiera la paciente, y para el efecto líbrese oficio al Ministro de Salud Pública y Bienestar Social. De conformidad al art. 572 del C.P.C. córrase traslado al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en consecuencia, líbrese oficio al Ministro de dicha institución a fin de que dentro del plazo de 3 (tres) días remita al Juzgado informe circunstanciado sobre la promoción del presente Amparo Constitucional, cuyas copias para traslado con 5 fojas útiles se adjunta. A los demás puntos téngase presente para su oportunidad...".

Saludale atentamente.-

ANTE MI:

David Alejandro Martínez C.
Actuario Judicial

Abog. ALICIA PEDROZO BERNI
Jueza Penal

103821

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
SECRETARIA GENERAL
MESA DE ENTRADA
GIMESE N° 103821 FECHA 10/08/15
HORA 13:49 FUNC. RESP.

10 (DIEZ)

Corte Suprema de Justicia

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. VASCO DANILO BENÍTEZ VIVEROS EN REPRESENTACIÓN DE LA SRA. TERESA GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ C/ I.P.S.". AÑO: 2010 – Nº 1521.-------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Seiscientos Setenta y uno

En la Ciudad de Asunción, Capital de la Republica del Paraguay a los cinco días del mes de Julio del año dos mil doce estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **VICTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Presidente y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra la Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente **CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. VASCO DANILO BENÍTEZ VIVEROS EN REPRESENTACIÓN DE LA SRA. TERESA GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ C/ I.P.S.",** a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Juzgado Penal de Garantías Nº 11 de Asunción.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

C U E S T I O N:

¿Es inconstitucional la Resolución Nº 1973/98, dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, la cual dispone la aprobación del "REGLAMENTO PARA HEMODIALISIS Y TRANSPLANTE RENAL POR ENFERMEDAD CRÓNICA O ACCIDENTE QUE NO SEA DE TRABAJO"?----------

Vasco Danilo Benítez
ABOGADO
Mat. C.S. Nº 15.252

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: 1 - La presente consulta ha llegado a conocimiento de esta Corte en virtud de la providencia de fecha 30 de setiembre de 2010, y luego, por la providencia de fecha 05 de octubre del 2010, dictadas por el Juzgado Penal de Garantías Nº 11 de Asunción, y por las que se remitieron compulsas de los autos a esta Sala a los efectos previstos en el Art. 582 del CPC.------

2 - El antecedente de esta consulta constituye la demanda de Amparo Constitucional promovida por la señora Teresa González de Martínez, asegurada del Instituto de Previsión Social, a través de su cónyuge, en contra del I.P.S. en la que solicita al Juzgado dicte la orden para que el I.P.S. provea en forma gratuita e inmediata el tratamiento medico de hemodiálisis que requiere con extrema urgencia, el cual le está siendo negado por el ente previsional por no reunir los requisitos establecidos en la Resolución Nº 1973/98 dictada por el Consejo de Administración. La citada resolución requiere un mínimo de antiguedad de 160 semanas de aportes para poder acceder a la atención de sesiones de diálisis, tratandose del asegurado cotizante, y de 200 semanas, si es familiar del cotizante, y siendo que la recurrente posee 25 meses –equivalente a 100 semanas de aporte–. El A-quo en uso de las facultades que le confiere el Art. 18 del C.P.C., y en concordancia con el Art. 582 del CPC, modificado por la Ley Nº 600/95, consulta a la Corte sobre la constitucionalidad o no de la Resolución Nº 1973/98 dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, para su posterior aplicación o no en el amparo promovido.----------

3.- La Resolución Nº 1973/98 dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, dispone: *"Art. 1º. Disponer la aprobación del siguiente "REGLAMENTO PARA HEMODIÁLISIS Y TRANSPLANTE RENAL POR ENFERMEDAD CRÓNICA O ACCIDENTE QUE NO SEA DE TRABAJO", elaborado por el Departamento de Salud Ocupacional de la Institución, a partir de la fecha de la presente disposición: *El asegurado cotizante debe tener una antiguedad de 160 (ciento sesenta) semanas de aporte para que tenga derecho a sesiones de hemodialisis y transplante renal. *El familiar del*

Abog. Héctor Fabián Escobar Diaz
Secretario

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

...III... to cumplimiento de sus obligaciones en cuando a la salud de cualquier ciudadano y más aún cuando se trata de enfermedades de extrema gravedad en el que la vida de las personas está en juego. Es por ello que considero que ninguna disposición legal o administrativa pueda prohibir el acceso de los ciudadanos a la asistencia médica con pretexto de falta presupuestaria pues los Centros de Salud sean públicos o privados deben atender a los enfermos y en su caso el Estado es quien debe asumir los costos, de lo contrario estaríamos contraviniendo los principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional ----------

8 - Por lo expuesto, y en coincidencia con la Fiscalía General del Estado, corresponde que se tenga por evacuada la consulta realizada por el Juzgado Penal de Garantías Nº 11 de Asunción, concluyendo que la Resolución Nº 1973/98 dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social resulta violatorio de los principios consagrados en los Arts. 137, 203, 4, 68 y 69 de la Constitución Nacional. Es mi voto.----------

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) El Juzgado Penal de Garantías Nº 11, a cargo del Magistrado Miguel Tadeo Fernández A., dispuso remitir estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de expedirse con relación a la Resolución Nº 1973/98 dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, si la misma es o no constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 582 del C.P.C., modificado por la Ley Nº 600/95.----------

2) Si bien la facultad de responder consultas de constitucionalidad de parte de la Corte Suprema de Justicia está prevista en la norma invocada y ha sido admitida en ocasiones anteriores por esta Sala, me permito realizar las siguientes consideraciones en relación al tema:----------

2.1) La Constitución Nacional, en cuyo Art. 259 establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, no incluye entre los mismos la facultad de evacuar consultas constitucionales. Tampoco incluye tal posibilidad el Art. 260, referido a los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional. En efecto, el Art. 259 de la Carta Magna en su única disposición referida a las cuestiones constitucionales, dispone en su numeral 5 el deber y la atribución de *"conocer y resolver sobre inconstitucionalidad"*. A su vez, en el Art. 260, con respecto a los deberes y atribuciones concretos y exclusivos de la Sala menciona sólo dos. *"1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso, y 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución"*. Y agrega que *"el procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte"*.----------

2.2) De la lectura de las normas constitucionales transcriptas no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los Jueces y Tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción y de la excepción. Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, no es inexistente. Una ley,

Vasco Danilo Benítez
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 15.192

Alicia E. BAREIRO de MÓDICA
Ministro

*cotizante debe tener una antigüedad de 200 (doscientas) semanas de aporte para que tenga derecho a sesiones de hemodialisis y transplante renal. *En los casos de readmisión cuando la salida de planilla haya pasado los (2) dos meses, el asegurado deberá efectuarse los exámenes preadmisionales de vuelta y los cotizantes que tuvieran (4) cuatro años de aporte anterior como mínimo, para obtener de vuelta los beneficios deberá contar con nuevos aportes de (2) dos años. Este beneficio es extensible a los familiares. *Para la provision de drogas inmunosupresoras y especificas, sistemas de transplante renal se tendrá a las mismas exigencias. Art. 2°. Comunicar a quienes corresponda.* "----------

4 - Analizada la consulta remitida y en consideracion al objeto de estudio en el caso particular que se circunscribe para esta Corte, a determinar la constitucionalidad o no de la Resolución N° 1973/98 dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social *"REGLAMENTACION DE HEMODIALISIS Y TRANSPLANTE RENAL EN ENFERMOS CRONICOS Y ACCIDENTES QUE NO SEA DE TRABAJO"*; primeramente aclaro que en un caso muy similar, ya he dejado sentada mi postura al respecto, en la causa "DANIELA CANTERO DE ROMERO C/ IPS S/ AMPARO" N° 1598/2008, resuelta a través del Acuerdo y Sentencia N° 474 de fecha 11 del mes de octubre del año 2010. No obstante, y volviendo sobre los mismos fundamentos ya vertidos en aquella oportunidad, se observa que los requerimientos que deben cumplirse para la validez de una reglamentación no están dados en la citada Resolución. Es decir, no se cumplen los requisitos formales ni sustenciales establecidos en la Constitución Nacional.----------

5 - Ahora bien, conforme al Art. 137 de la Constitución Nacional *"DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN" "La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelacion enunciado."* en concordancia con el Art. 203 del mismo cuerpo legal *" Todo proyecto de ley será presentado con una exposicion de motivos."* y la Resolución, como acto normativo que es, debe seguir este principio cardinal, a fin de garantizar los derechos de los ciudadanos, quienes deben conocer los fundamentos legales así como las causas que motivan el dictamiento de un acto normativo, debiendo las autoridades competentes establecer las normas legales que le sirven de sustento para el dictamiento de tal o cual acto normativo (en este caso una Resolución), hecho que no se percibe en la Resolución dictada por el Consejo de Administración del I.P.S., pues carece de fundamentación, en el sentido de que no contiene una explicación de motivos que lo llevaron a tomar tal decisión así como tampoco existe sustento legal. En ese sentido, observamos que los requerimientos formales que deben cumplirse para la validez en el dictamiento de una reglamentación no están dadas en la Resolución N° 1973/98 del Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social.----------

6 - Así mismo la Constitución Nacional, establece en su Art. 4 - ***"DEL DERECHO A LA VIDA.*** *El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos".* En concordancia con el Art. 68 - ***"DEL DERECHO A LA SALUD.*** *El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana"*, y el Art. 69 - ***"DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.*** *Se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado".*----------

7 - En estas condiciones queda claro que el Derecho a la Vida y a la Salud son derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional, por tanto, no solo las instituciones publicas sino también las privadas están obligadas por ley al absolu... ///.

13 (trece)

[illegible] en la remisión a una ley para la fijación de otras facultades no previstas en el texto constitucional. En consecuencia, la de evacuar consultas referida a la Sala Constitucional de la Corte lisa y llanamente no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico ----------

3) Los Jueces se encuentran obligados a fundar sus resoluciones en la Constitución Nacional y en las leyes (Art. 256, CN). Y han de hacerlo, conscientes de que sus fallos estarán sujetos al recurso de revisión. Son las partes litigantes las que, eventualmente, han de objetar la constitucionalidad de las normas aplicadas en la decisión del caso que les ocupa, para lo cual tienen los resortes legales pertinentes. Más allá del hecho decisivo de que la Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, desde un punto de vista práctico, hacerlo presupondrá un prejuzgamiento y un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional. ----------

4) En atención a las consideraciones que anteceden, considero que no corresponde evacuar la consulta realizada por el Juzgado Penal de Garantías N° 11, a cargo del Magistrado Miguel Tadeo Fernández A., en los términos expuestos. Es mi voto ----------

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos ---------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BareiRO de Módica
Ministra

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI
Ministro

Ante mí:

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 674.
Asunción, 05 de Julio de 2012 -
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
R E S U E L V E:

TENER por contestada la consulta realizada por el Juzgado Penal de Garantías N° 11 de Asunción y remitir el principal para el pronunciamiento de la resolución que corresponda en derecho ----------

ANOTAR, registrar y notificar ----------

GLADYS E. BareiRO de Módica
Ministra

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI
Ministro

Ante mí:

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

Vasco Camilo Benítez
ABOGADO
Mat. C.S.J. N° 13.258

5. (Cinco)

CARTA PODER DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Por el presente instrumento, la que suscribe, Señorita **LILIANA RAMIREZ RUIZ DIAZ**, con C.I. N° 5.189.972, domiciliada en la calle Matías Mendez de la Compañía Pindoty de la ciudad de Nueva Italia, en virtud de lo dispuesto en el art. 567 del Código Proc. Civil, otorgo poder suficiente a los Abogados VASCO DANILO BENITEZ VIVEROS, con Matrícula C.S.J. N° 15.252 y MARIO E. BENITEZ ACUÑA, con Matrícula C.S.J. N° 267, para que en mi nombre y representación intervengan en manera conjunta, individual o indistinta, en la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO en contra del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL Y/O EL ESTADO PARAGUAYO, a fin de obtener la provisión de medicamento denominado OCRELUZIMAB (Ocrevus) para el tratamiento de la enfermedad de ESCLEROSIS MULTIPLE que padece la recurrente. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

A dicho efecto, quedan facultados los citados profesionales a realizar todos los trámites procesales necesarios, interponer recursos y realizar cuantos más actos y diligencias fueren necesarios para el mejor cumplimiento de este mandato, a los efectos de ejercer plena y cabalmente la garantía constitucional citada.- - - - - - - - - - - - - - - - - -